

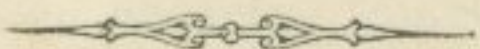
FFM9058

✓  
LOS

# BANCOS CHILENOS

POR

RAMÓN F. SANTELICES



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRESA Y ENCUADERNACION BARCELONA

MONEDA, ENTRE ESTADO Y SAN ANTONIO

—  
1893

co á entregarlas á la masa del concurso, sino en la parte que exceda del importe de las deudas, procediendo á la realización en la forma que prescriben los Estatutos.

«2.º Las letras de cambio giradas en las plazas de la República, así como las giradas en el extranjero, que vengan á poder del Banco mientras estén á su favor, aunque sean extendidas en papel simple, gozarán de los privilegios que la ley concede á las extendidas en papel sellado, hasta tanto no se dicte una ley de papel sellado adecuada á estas transacciones.

«Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien acordarlo y sancionarlo, por tanto ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

«Dado en Santiago, á 25 de junio de 1855.—MANUEL MONTT.—*José María Berganza*».

Con relación á la emisión de billetes á la vista y al portador, los Estatutos del primitivo Banco de Valparaíso consignaban una disposición por la cual éste debía ponerse en liquidación si emitía tales documentos. Sin embargo, en 1854 los señores Bezanilla, Mac-Clure y C.<sup>a</sup> comenzaron á hacer circular entre sus relaciones vales á la vista y á la orden de otra casa comercial que los endosaba en blanco; en 1856 el Banco de Ossa y C.<sup>a</sup> emitió verdaderos billetes á la vista y al portador, y el 1.º de abril de 1860 fué señalado por decreto supremo para que el Banco de Chile diera principio á sus operaciones, entre las cuales figuraban la emisión de dichos billetes.

Poco tiempo después se dictó la ley de 23 de julio de 1860, que limitó la emisión de billetes al portador á una suma igual al ciento cincuenta por ciento del

capital efectivo del Banco emisor, y al propio tiempo determinó que los indicados billetes fueran de los tipos de 20, 50, 100 y 500 pesos.

Después veremos cómo la facultad de emitir billetes se ha ido reglamentando por leyes posteriores; aquí parece oportuno consignar solamente el texto de la disposición legal que modificó el artículo 15 de la ley de 23 de julio de 1860, que lo fué el artículo 3.º de la ley de 24 de septiembre de 1865.

Dice así:

«Se suspenden, por ahora, los efectos del artículo 15 de la ley sobre Bancos de emisión, y será subrogado por el siguiente:

«ART. 15. Los billetes de Banco serán desde un « peso hasta quinientos pesos».

Desgraciadamente, con el nacimiento de los primeros Bancos nacionales han coincidido las crisis comerciales, agrícolas ó monetarias, de modo que los beneficios dejados por aquéllos no pudieron ser muy considerables en los primeros tiempos.

Basados los beneficios, en parte, en el empleo lucrativo de los depósitos y disminuyendo éstos cada vez que escasea el dinero, es natural que, con menos fondos de que disponer y estando además obligados en épocas anormales á aumentar las reservas, los beneficios hayan sido menores.

Sin embargo, siempre han contribuído poderosamente á moderar la tasa de los descuentos y de los intereses, y servido al incremento de la agricultura y del comercio, dando colocación productiva á los capitales que, acumulados por el ahorro ó de otra manera, han llegado á sus arcas.